

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00076-00
Demandante:	John Edwar Arboleda Velásquez
Demandado:	Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Representante Legal Empresa Asesorías Jurídicas y Tramites de Seguros de Medellín Antioquia
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	71

1.- OBJETO DEL PROVEIDO.

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el **ciudadano JOHN EDWAR ARBOLEDA VELASQUEZ**, en contra de la **DRA. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASESORÍAS JURÍDICAS Y TRAMITES DE SEGUROS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, en razón a la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION**.

Acción de tutela
Rad.:761474004004 2020-00076-00
Demandante: JohnEdwar Arboleda Velásquez
Demandados: Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Rte Legal de la Empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo el **ciudadano JOHN EDWAR ARBOLEDA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.758.599 residente en la Calle 16 A No.11-18 barrio Empresas piso 2 de esta localidad; tel. 3147137073.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a la **DRA. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASESORÍAS JURÍDICAS Y TRAMITES DE SEGUROS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección del derecho esencial de petición.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

El señor **JOHN EDWAR ARBOLEDA VELASQUEZ**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Indicó que con fecha 27 de enero del año en curso, elevó derecho de petición con destino a la doctora Luz Estela Ortiz Ortiz, solicitando le responda sobre el auxilio funerario reconocido por Colpensiones desde agosto 16 del 2019.
2. Indica que han transcurrido más de 6 meses sin que la accionada le haya dado respuesta a su petición
3. Por lo anteriormente expuesto, solicita se ordene a la **DRA. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASESORÍAS JURÍDICAS Y TRAMITES DE SEGUROS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA** dar respuesta por escrito, clara, definitiva y de fondo a la petición elevada el 27 de enero de los cursantes.

PRUEBAS

Se allegaron al asunto las siguientes pruebas documentales:

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00076-00

Demandante: JohnEdwar Arboleda Velásquez

Demandados: Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Rte Legal de la Empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín

- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Copia del derecho de petición
- Copia de recibo de envió empresa Servientrega

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 96¹ del 11 de marzo hogaño, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional y se notificó a la entidad accionada. Se ordenó además la vinculación del Fondo de Pensiones Colpensiones, a fin de que ejercitaran el derecho de defensa y contradicción.

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

i) FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES

La doctora **Malky Katrina Ferro Ahcar**, encargada de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, expresó en relación con la pretensión del actor, que tal proceder le corresponde a la Oficina de Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros de Medellín.

Agrega que revisada al base de datos e histórico de trámites, observa que al peticionario se le notificó mediante acto administrativo SUB 222673 de fecha 16 de agosto del 2019, el reconocimiento y orden de pago del auxilio funerario en cuantía de \$4.140.580 con ocasión al fallecimiento de Luis Alberto Arboleda.

Con sustento en lo anterior solicitó ser desvinculada del trámite al carecer de legitimación por pasiva, pues estima no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionado.

Se corrió traslado a la Doctora Luz Estella Ortiz Ortiz, representante legal de la empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín Antioquia, entidad que dentro del tiempo estipulado no dio respuesta.

CONSIDERACIONES

¹ Folio. 8 cuaderno principal

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00076-00

Demandante: JohnEdwar Arboleda Velásquez

Demandados: Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Rte Legal de la Empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico.- Corresponde al Despacho establecer: i) si es procedente el mecanismo constitucional, en tratándose la parte accionada de una entidad de orden privado; ii) En caso de solventarse positivamente el anterior planteamiento, deberá establecerse si la **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASESORÍAS Y TRÁMITES DE SEGUROS MEDELLÍN ANTIOQUIA** vulneró o no el derecho fundamental de petición titulado por el señor **JOHN EDWAR ARBOLEDA VELASQUEZ**, al no brindar respuesta a la solicitud que presentara el 27 de enero del 2020.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En punto a la resolución del planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela* como un instrumento rápido, eficaz, que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Procedencia de la Acción de Tutela contra Particulares

Respecto a la posibilidad de acudir al mecanismo especial previsto en el artículo 86 de la Carta cuando la parte presuntamente vulneradora de derechos es un particular, la Corte Constitucional ha precisado:

“...Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

*Esta Corporación ha señalado reiteradamente,^[9] con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular...**²*

² Sentencia T-117-18 Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00076-00

Demandante: JohnEdwar Arboleda Velásquez

Demandados: Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Rte Legal de la Empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín

Para el caso concreto, la relación de indefensión se concreta frente al actor, al ostentar el particular obligado a responder posición de superioridad, pues es la empresa encargada de materializar el pago de auxilio funerario que ya fuera gestionado por la Administradora de Pensiones, y no cuenta el peticionario ante dicha entidad, con otro medio eficaz para lograr respuesta de fondo a su solicitud.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se reclama, sus características y alcances, se tiene que el constituyente derivado de 1991 previó en el artículo 23 de la Carta Política al derecho fundamental de petición, el cual constituye uno de los instrumentos tendiente a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza a nuestra Nación. A través de la garantía constitucional reseñada, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Así mismo, el derecho de petición puede dirigirse ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por manera que, la precitada garantía constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración, cumpliendo la condición referente a que la solicitud se impetre de manera respetuosa, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, debe dar una respuesta oportuna y de fondo, ámbito en el que interviene el juez constitucional, sin que sus facultades se extiendan a disponer el sentido de la contestación, pues ello es competencia exclusiva de la entidad exhortada a responder.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”³.

³ Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00076-00

Demandante: JohnEdwar Arboleda Velásquez

Demandados: Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Rte Legal de la Empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín

A ello se aúna que la ley, a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 consagra que el término por regla general para responder peticiones concierne a los 15 días siguientes a su recepción.

El Órgano de cierre en materia constitucional ha reiterado respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19:

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[96]

19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general...”

Con todo, surge evidente que tanto las autoridades públicas como los particulares, tienen la obligación de actuar de manera diligente, eficiente y concreta a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el que aquí se reclama.

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00076-00

Demandante: JohnEdwar Arboleda Velásquez

Demandados: Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Rte Legal de la Empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín

6.- CASO CONCRETO

Procede el Despacho a analizar de forma concreta, la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición pretendida por el accionante, destinado a la orden que en su sentir debe emitirse para inquirir a la Doctora **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASESORÍAS Y TRÁMITES DE SEGUROS MEDELLÍN**, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 27 de enero del 2020, a través del cual solicitó se le informara respecto al auxilio funerario reconocido por Colpensiones desde agosto 16 del 2019.

En punto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la Corte Constitucional ha fijado en este tipo de reclamos, se estiman superados ya que puede concluirse la condición de indefensión en que se encuentra el afiliado frente a **LA EMPRESA ASESORÍAS Y TRÁMITES DE SEGUROS MEDELLÍN**. Ello permite al Despacho adentrarse en el análisis de la pretensión del accionante.

Frente a este requerimiento, la accionada no se pronunció, superando los términos definidos por el legislador para atender las peticiones de los ciudadanos, así como tampoco lo hizo cuando se le notifica debidamente el inicio de la presente acción.

En tal contexto resulta claro que la EMPRESA **ASESORÍAS Y TRÁMITES DE SEGUROS MEDELLÍN** a través de su representante legal la Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz, ha vulnerado el derecho fundamental de petición titulado por el señor Arboleda Velásquez, en tanto que el petitorio que presentara desde hace más de tres meses, no se ha atendido en ningún sentido ni se ha notificado respuesta alguna al interesado. Lo anterior si se tiene en cuenta que la accionada contaba con el término de quince (15) días para dar respuesta de fondo a la petición.

De otro lado es necesario advertir, que el Despacho exclusivamente ordenará con base en las premisas ya analizadas, que la parte obligada resuelva de fondo la petición objeto de este trámite y materialice la notificación del petente, ello al concluirse vulnerada la garantía constitucional prevista en el artículo 23 superior, más no es menester intervenir en la órbita de competencia de la parte demandada para forzar el sentido del pronunciamiento que oportunamente debe proferir.

De conformidad con lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Acción de tutela

Rad.:761474004004 2020-00076-00

Demandante: JohnEdwar Arboleda Velásquez

Demandados: Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz Rte Legal de la Empresa Asesorías y Trámites de Seguros Medellín

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO CONSTITUCIONAL al derecho esencial de **PETICIÓN** que se encuentra efectivamente vulnerado por la **EMPRESA ASESORÍAS Y TRÁMITES DE SEGUROS MEDELLÍN** a través de su representante legal la Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz, al ciudadano **JOHN EDWAR ARBOLEDA VELASQUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la Dra. **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**, Representante Legal o quien haga sus veces de la **EMPRESA ASESORÍAS Y TRÁMITES DE SEGUROS MEDELLÍN** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el señor **JOHN EDWAR ARBOLEDA VELASQUEZ** a través de **DERECHO DE PETICIÓN** allegado a esa dependencia el 27 de enero del 2020. La respuesta debe ser debidamente notificada al peticionario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
(ORIGINAL FIRMADO)

Proyectó: dlmv